



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-219
24 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 12 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Hernán Danilo Polanco Sarmiento contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00414-00, desde el 8 de octubre de 2021, recibió por reparto la demanda presentada por la señora María Alejandra Rodríguez Tovar contra Biorgánicos del Centro del Huila S.A.S., sin que el despacho haya emitido auto admisorio.
 - 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de enero de 2022, requirió al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. Al respecto, el funcionario allegó respuesta en la que señaló lo siguiente:
 - a. Cada uno de los empleados tienen asignadas sus funciones, en el presente caso la radicación de los procesos está a cargo de la señora Gladys Cuellar Sánchez, quien recibió el expediente por reparto el 6 de octubre de 2021 y le asignó el radicado 2021-00414-00.
 - b. Indicó que la empleada, una vez revisó el proceso, observó algunas dudas frente a la competencia de éste, razón por la que, analizado el proceso con el oficial mayor del despacho, consideraron que el asunto debía tramitarse como única instancia y el 13 de enero del año en curso, procedió a enviar un correo electrónico a la Dirección Judicial (sic) con el fin de que se realizará el cambio de instancia.
 - c. Expuso que, en su calidad de director del despacho, solo hasta el 24 de enero del presente año se enteró de la situación objeto de vigilancia, pues su directriz ha sido que todo proceso que se asigne a su despacho debe ser admitido a más tardar al día siguiente, razón por la que de manera inmediata admitió la demanda, a pesar de no contar con el cambio de instancia.

- d. Finalmente, mencionó que no se ha vulnerado derecho alguno al poderdante del usuario, por el contrario, ratificó que su actuar ha sido oportuno asegurándose de que se proferiera una respuesta inmediata a lo solicitado por el doctor Polanco, por lo que solicita el archivo del presente mecanismo de vigilancia.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Confrontada la respuesta inicial brindada por el servidor judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 7 de febrero de 2022, el despacho ponente dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la señora Gladys Cuellar Sánchez, escribiente del despacho vigilado para que presentará los motivos sobre el incumplimiento de lo previsto en los artículos 153, numeral 2° y 154, numeral 3° L.E.A.J., con el fin de enviar al funcionario de manera inmediata el proceso con radicado 2021-00414-00, una vez fue asignado por reparto el 6 de octubre del año anterior.

2.1. La empleada allegó respuesta en la que expuso lo siguiente:

- a. El 6 de octubre de 2021, mediante acta de reparto 1068 de la Oficina Judicial, le correspondió la demanda ordinaria laboral al despacho.
- b. El 8 de octubre de 2021, radicó el proceso con número 2021-00414-00 y entregó el expediente al señor Daniel Ordoñez, anterior empleado del despacho, quien posteriormente le indicó que el asunto podría ser de única instancia, razón por la que le regresó el proceso para ser remitido al empleado que le corresponde iniciar el trámite en dicha instancia.
- c. Una vez recibió el proceso, entregó el expediente al doctor Jean Rosado, anterior oficial mayor del despacho, informándole que debía revisarlo y confirmar si el asunto era de única instancia
- d. El 13 de enero de 2022, el doctor Jean Rosado regresó el proceso constatando que el asunto correspondía a única instancia, por lo que indicó que debían hacerse los ajustes consistentes en el cambio de caratula y el cambio de instancia, lo cual hizo ese mismo día y devolvió el expediente al empleado para su admisión.
- e. El 24 de enero de 2022 se admitió la demanda y se programó audiencia para el 17 de marzo del año en curso.
- f. Finalmente, refirió que la demora en el trámite se generó debido a que el apoderado de la parte demandante dirigió la demanda a los Juzgados Administrativos -reparto, jurisdicción que luego remitió el asunto por competencia a los juzgados laborales el 6 de octubre de 2021.

3. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó ningún elemento material probatorio.
- b. El funcionario con la respuesta a su requerimiento adjuntó copia del expediente.
- c. La empleada allegó acta de reparto 1068 y remisión de correo electrónico a los Juzgados Administrativos de Neiva del 21 de julio de 2021.

4. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para admitir la demanda en el proceso con radicado 2021-00414-00.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si la doctora Gladys Cuellar Sánchez, escribiente del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora judicial para remitir el expediente al despacho una vez procedió con la radicación del mismo, de conformidad con los artículos 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J..

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente

contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario probar que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en *“un sentido exigente”*, de manera que solo si se encuentra *“probada y establecida fuera de toda duda”* la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y la empleada judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

7.1. Sobre la responsabilidad del doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva.

Al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u

omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la petición del doctor Hernán Danilo Polanco, debido a que el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva no había proferido auto admisorio a pesar de haberle correspondido el proceso por reparto el 8 de octubre de 2021.

En el caso en concreto, revisadas las respuestas allegadas por los servidores judiciales vigilados y verificados los documentos que obran en la presente vigilancia judicial, se observa que el expediente fue remitido al despacho el 24 de enero de 2022, razón por la que el doctor Cárdenas Morera para la misma fecha admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia y fijó como fecha de audiencia inicial el 17 de marzo del año en curso.

Por lo anterior, no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo del juez vigilado, pues el expediente permaneció al despacho solo un día, ya que una vez los empleados le informaron la situación que se presentaba en el asunto frente a la confusión que hubo respecto de la competencia del caso, ordenó que de manera inmediata se enviara el proceso al despacho con el fin de analizar la demanda y proferir el auto admisorio de la misma, razón por la que no existe motivo alguno para aplicar la vigilancia judicial al doctor Armando Cárdenas Morera.

7.2. Responsabilidad de la señora Gladys Cuellar Sánchez, escribiente del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva.

En cuanto al cargo de escribiente, es necesario indicar que la legislación procesal no le asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones; sin embargo, el doctor Armando Cárdenas Morera, en su calidad de director del despacho, le asignó como una de sus funciones, la radicación de los procesos y la entrega del expediente al empleado que debe continuar con la actuación procesal.

En el asunto de estudio, se logra identificar que el deber a cargo de la empleada se realizó en un lapso oportuno, pues a los dos días siguientes de la remisión del proceso por la Oficina Judicial, radicó el expediente con el número 2021-00414-00 y lo remitió al señor Daniel Ordoñez, empleado del despacho encargado de llevar los tramites de primera instancia.

Sin embargo, la confusión que se presentó entre los empleados Daniel Ordoñez y Jean Rosado para identificar si el asunto correspondía a un trámite de única o primera instancia, conllevó a que el despacho tardara aproximadamente dos meses y medio en proferir auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, frente a la empleada vigilada no puede atribuírsele responsabilidad alguna por la mora acaecida en el trámite ordinario laboral, pues en su calidad de escribiente no tenía el conocimiento, ni la facultad para resolver las controversias que se presentaron entre los empleados.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación considera necesario exhortar al doctor Cárdenas Morera para que, en cumplimiento de sus funciones como director del

despacho, establezca directrices con el fin de que las diferencias que se presenten entre los empleados sobre asuntos como éste o los procedimientos que se tengan establecidos al interior del juzgado, no generen dilaciones injustificadas en el desarrollo de los procesos y el incumplimiento de los términos legales, como sucedió en el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa,.

Finalmente, al constatarse que el motivo de inconformidad por el usuario en la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa se encuentra superado, ya que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no existe motivo alguno para aplicar la vigilancia judicial administrativa contra la señora Gladys Cuellar Sánchez.

8. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva., por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior, al observarse que el funcionario vigilado no incurrió en mora para proferir decisión de auto admisorio de la demanda.

En cuanto a las actuaciones realizadas por la escribiente, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, esta Corporación determina que no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la señora Gladys Cuellar Sánchez.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la señora Gladys Cuellar Sánchez, escribiente del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, a la señora Gladys Cuellar Sánchez, escribiente del Juzgado vigilado y al doctor Hernán Danilo Polanco Sarmiento, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Cumplido lo anterior, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/MDMG.